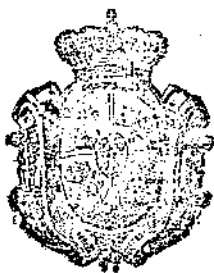


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Sanidad.—Núm. 440.

Real orden prohibiendo la conducción de los cadáveres á las iglesias ni aun durante las exequias.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.*

» Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposición que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella Diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico; se dignó S. M. oír el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta corporación le ha propuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S. bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido, que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los templos puede en el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública; S. M. quiere también que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas Catedrales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento; encargando especialmente á los Alcaldes que poniéndose de acuerdo con los Sres. curas párrocos cuiden de la mas estricta observancia de la precedente resolución Subterana. Leon 26 de Setiembre de 1849.—Agustín Gómez Inguanza.*

Dirección de Administración general, Secretaría.—Núm. 441.

11 de Setiembre.—Real orden señalando los casos en que las autoridades y dependencias de un ramo puedan dirigir reclamaciones á las de otro sin verificarlo por su Ministerio respectivo, para evitar el transcurso de los términos perentorios.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:*

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 9 del actual, se ha trasladado á este de la Gobernación la Real orden siguiente.—Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general, que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á los de otro, lo hayan de verificar por su Ministerio respectivo, el cual las dará curso, ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó terminación tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede en los judiciales, en que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez el término de prueba, sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atención y visto lo espuesto sobre el particular por algunos fiscales de S. M. en las Audiencias y por el Tribunal supremo de Justicia, oído el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él, y de conformidad también del Ministerio de Hacienda, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado los fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningún Ministerio ni Tribunal. 2.º Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan. 3.º En igual forma están autorizados para pedir, y los tribunales acordarán las

compulsas ó cotejos que sean procedentes segun las leyes y reglas de sustanciacion. 4.º Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán, esplanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó resistente. Al propio tiempo los promotores dirigirán copia al fiscal de S. M. y este en las segundas y terceras instancias al del Tribunal supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente y en igual forma el promotor ó fiscal reclamante. 5.º Los promotores y los fiscales de rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes. 6.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.—De órden de S. M. la traslado igualmente á V. S. para su debido cumplimiento, particularmente en los casos á que se refiere la disposicion segunda de la misma.”

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 22 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.*

*Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, inserto en el número 113.*

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará asi inmediatamente en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente.

1.º Se solicitará por escrito del Gefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó trascurrido el expresado término sin darla, el Gefe político remitirá con su informe el expediente al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

#### SECCION OCTAVA.

*De la toma de posesion.*

Art. 69. Expedido el título de propiedad, acu-

dirá el interesado al Gefe político, exponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

1.º Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion, para que puedan presenciario.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se va á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.

2.º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.º Se extenderá una diligencia en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, y autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pié y bien visibiles, bajo la pena de una multa de 400 á 1.000 rs.

#### SECCION NOVENA.

*De la division de pertenencias y adjudicacion de demasías.*

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del Gefe político, quien pedirá informe á un ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el art. 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al menos una superficie rectangular, igual ó mayor que las dos terceras partes de la extension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia, habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasia á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasia á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia expresa, ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasia, con tal que el terreno que á aquel corresponda, tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasia, son los siguientes.

1.º Peticion por escrito al Gefe político, registro y resguardo con arreglo al artículo 8.º

2.º Notificacion administrativa con el término de

diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el *Boletín oficial* de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concurra aquel á quien interese.

3.º Trascurridos los diez dias despues de la notificación, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasia, un ingeniero practicará de órden del Gefe político el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes, en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 72 de este Reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4.º Verificado esto, se extenderá una diligencia en que así conste, firmada por el ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.

5.º En seguida el ingeniero remitirá el expediente con su informe al Gefe político, y este lo elevará al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion, contra la cual puede recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Concedida la demasia, si las minas que tuvieren derecho á ella no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavía, la parte que haya de acrecerles por demasia se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mención de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se espida.

7.º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasia en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* del Ministerio, y en el de la provincia donde esté situada la mina.

CAPITULO VI.

*De las labores y aprovechamiento de las minas.*

SECCION PRIMERA.

*De las aguas que se encontraren en las minas.*

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislación comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento, en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion, mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impche.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion é incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumulacion en las labores de una mina pueden ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los arts. 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el Gefe político, oyendo á un ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á petición de parte, para que las evite ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias, dentro del término que le señala.

Si no lo hiciese el minero, ademas del resarcimiento de daños, el Gefe político, usando de la facultad concedida en el artículo 21 de la ley, le impondrá, segun la gravedad de aquellos, una multa de 400 á 2,000 rs., y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnizacion de perjuicios en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, por los trámites establecidos en el párrafo primero del artículo 19. (Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

*Direccion general de Obras públicas.*

Esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupaba el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte calle de Torrija y en la ciudad de Leon ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Villafranca del Bierzo, situado en la carretera de Madrid á la Coruña por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuarenta y dos mil cuarenta rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaria del espresado Gobierno político. Madrid 20 de Setiembre de 1849.—El Subdirector, Francisco Barra.

*Juzgado de 1.ª instancia de Leon.*

Habiendo sido adjudicados los quifiones de fincas que abajo se espresan por la Direccion general de fincas del Estado en favor de sus respectivos compradores, se les hace saber que al término de quince dias comparezcan á verificar sus pagos, con apercibimiento que en otro caso se declararán en quiebra y pagarán las que resulte.

- D. Vicente Prieto vecino de Saludes de Castroponce; el primer quifion compuesto de 42 tierras triguales y centenales, término de Pozuelo del Páramo, Saludes y Altobar, de la encomienda de Benavente y Rubiales, rematado en. . . . . 26.150
- D. Manuel Alvarez vecino de Pozuelo, el 2.º quifion de 10 tierras centenales término de Altobar, de la misma encomienda en. . . . . 12.500
- D. Francisco Teson vecino de Navianos el tercer quifion de una tierra trigal linar término de Navianos, de dicha encomienda. . . . . 5.170
- D. Pedro Elejido vecino de la Bañeza el 4.º quifion de 4 tierras triguales y linares término de Alija de los Melones, de la misma encomienda. . . . . 11.010
- D. Bernardo Gonzalez vecino de la Bañeza el 5.º quifion de una panera baja cubierta de teja término de Altobar, de dicha encomienda. en. . . . . 700
- D. Bernardo Rodriguez vecino de Villarroañe un quifion de un prado, una tierra y diez y siete viñas término de Vega y

Villecha, de la encomienda de Leon y Mayorga. . . . .	5.300
D. Andrés Rabanal vecino de la Seca, un quifion de dos tierras y un prado término de Cascantes, de la encomienda de Leon y Mayorga, en. . . . .	5.300
D. José Iglesias Blanco vecino de Astorga, otro quifion de 27 tierras, con un poco de pradera, dos de ellas término de Astorga, de la encomienda mayor de Orbigo, en. . . . .	51.000
D. Gregorio Felipe Merino vecino de Leon, un quifion de dos tierras triguales y centenales término de Villimer, de la encomienda mayor de Orbigo, en. . . . .	7.000
El mismo, otro quifion compuesto de 11 tierras de mediana é infima calidad término de Trobajo y Ferral, de la encomienda de Leon y Mayorga, en. . . . .	3.950
El mismo, otro quifion de 4 tierras triguales y regadías y 4 centenales y dos praderas término de Campo y Santibañez y Cuadros, de la misma encomienda, en. . . . .	8.250
D. Felis de las Vallinas vecino de Leon, un quifion de 41 tierras de 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> é infima calidad término de Escobar, de la dicha encomienda, en. . . . .	34.100
D. Ramon L. Villar vecino de Leon, un quifion de 15 tierras y una viña término de Sahagun, de la propia encomienda, en. . . . .	15.400

Leon y Setiembre veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Manuel de Prado.

#### *Gobierno político de la provincia de Santander.*

Debiendo procederse al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1850, bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846; teniendo tambien presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año, se hace público como dispone la primera, advirtiendo á las personas que se interesen en la subasta, que la caja cerrada y con buzon en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará espuesta en el piso bajo del edificio en que se halla establecido el Gobierno político. Las condiciones á que han de sujetarse los licitadores estarán de manifiesto en esta Secretaría. Santander 21 de Setiembre de 1849. = Ignacio P. Yañez.

#### *Gobierno político de la provincia de Oviedo.*

##### *Subasta de la impresion del Boletín oficial para el año próximo de 1850.*

El dia cuatro de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendra lugar en la Secretaría de este Gobierno político la subasta ó remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1850, bajo las condiciones que se determinan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y pliego que estará de manifiesto en la misma Secretaría arreglado á las demas Reales órdenes vigentes.

Los sujetos que quieran interesarse en dicha subasta dirijiran á este Gobierno político en todo el

mes de Octubre próximo los pliegos de proposiciones enteramente arreglados á lo dispuesto en la repetida Real orden de 3 de Setiembre último. Oviedo 26 de Setiembre de 1849. = Manuel Feijó y Rio.

#### *Junta económica de presidios de Valladolid.*

En cumplimiento á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 14 del corriente, se saca á pública subasta cuantos materiales sean indispensables (á escepcion de teja, baldosa y ladrillo) para la terminacion de la obra del nuevo edificio presidial que se está levantando en esta capital; cuyo remate habrá de verificarse ante esta Junta económica, el día 21 del próximo Octubre á las 11 de su mañana en el local que ocupa el Gobierno político. El pliego de condiciones que servirá de tipo á dicha subasta, esta de manifiesto en la secretaria de la Junta. Valladolid 24 de Setiembre de 1849. = El Presidente, Anselmo Merino. = Secretario, Ramon de Baños y Reina.

*D. Isidro Rueda, Alcalde constitucional de esta villa de Ponferrada y Juez de primera instancia de la misma por ausencia del que lo es en propiedad.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Anselmo Fernandez cuyo pueblo de su naturaleza y vecindad se ignora, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuírsele autor del robo de un pollino á José Antonio Arismendi de esta vecindad, en ocasion de tenerlo atado á uno de los postes de los soportales de la plaza de Bembibre, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues de hacerlo así, se le oirá y hará justicia; en inteligencia que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y los autos y notificaciones se harán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si le fueran hechas en persona. Dado en Ponferrada á veinte de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Isidro Rueda. = De su mandato, Francisco Villegas.

El dia 22 del mes de Setiembre se estravió de esta ciudad una pollina negra, bozo blanco, como de cinco cuartas poco mas ó menos, tiene dos rozaduras en los costillares, con su aparejo de albardón: la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Manuel García de esta vecindad, que vive calle de Puerta Minneda, quien dará una gratificacion y abonará los gastos.

Al amanecer del 20 del pasado Setiembre se estravió de la romería de la Virgen del Camino una pollina de alzada de seis y media cuartas, pelo cano, la oreja un poco paneta, el labio inferior caído, aparejada con albarda larga, de 5 años de edad, y raza garañona. Se replica al que la hubiere encontrado la entrega ó avise á Andrés Perez vecino de Veguellina de Arriba en la Rivera de Orbigo.